

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 140.

Real orden disponiendo la inscripción en los Registros de la Propiedad de las fincas de propios, y Corporaciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 de Enero último, me comunicó la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernación el Real decreto de 11 de Noviembre último publicado en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes dando varias disposiciones con motivo de las dudas que ha ofrecido el cumplimiento del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y enterada S. M. de su contenido se ha servido disponer se llame

la atención de V. S. acerca del particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Ayuntamientos de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en el expresado Real decreto y segun se determinó en la Real orden de 1.º de Febrero del año último, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos Registros de la Propiedad, las fincas que en cualquiera concepto posean dichos Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun y por cuyo medio se evitarán se susciten en lo sucesivo las frecuentes y enojosas cuestiones que suelen ocurrir entre las corporaciones y particulares. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se reitera á V. S. el encargo que se le hizo en la citada Real orden de 1.º de Febrero del año último, para que mirando con preferente atención este servicio quede cumplido en todas sus partes á la mayor brevedad posible dando conocimiento á este Ministerio de haberse así verificado. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados.

Y al disponer se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes y Corporaciones civiles, den cumplido este servicio en el término de un mes, á contar desde su publicacion en este Boletín oficial, para lo que deberán tener presente el Real decreto citado de 11 de Noviembre que se inserta á continuación, y la Real orden de 1.º de Febrero del año último, que

con las oportunas prevenciones de este Gobierno, se publicó en el Boletín oficial de 22 de Febrero del mismo año, núm. 25, bajo el núm. 168; en la inteligencia de que dentro ó al espirar el plazo que señalo, habrán de darme parte de hallarse cumplido dicho servicio, ó de no tener fincas ni otros derechos á que se refiere el mencionado Real decreto, quedando responsables en caso contrario de los perjuicios que por su falta puedan seguirse Logroño 19 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción desde luego si hubieren de

continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al art. 4.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12.º Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títu-

los para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado* etc.

Art. 13.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14.º Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15.º Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del día señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16.º Al otorgarse la escritura de venta ó redencion,

se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17.º El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18.º Los que desde el día 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieran, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19.º Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes del expresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20.º Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que

sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion; se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

NUMERO 141.

Circular reclamando datos sobre las aguas minero-medicinales, que existan en los pueblos de esta provincia.

Para poder cumplimentar un orden de la superioridad, es imprescindible, que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuyas localidades existan baños minero-medicinales, remitan en el término de quince dias un estado compres-

vo del número de bañistas que á ellos concurren, órden en virtud de la cual estan establecidos los baños, Médico que está al frente de ellos espresandose si es titular, órden y autoridad por quien se le nombró, el Propietario de las aguas, si el establecimiento está comprendido en la Real órden de 22 de Octubre de 1858. Y por último si esta se cumple.

Iguales noticias remitirán todos los Alcaldes que no habiendo establecimientos medicinales en sus jurisdicciones respectivas, existan no obstante manantiales á los que concurren enfermos buscando el alivio de sus dolencias.

Y para que llegue á su noticia y se dé cumplimiento debido por quien corresponda, publico la presente circular. Logroño 21 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 143.

Real órden recomendando la suscripcion al periódico titulado «Museo Universal.»

El Excmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Enero último me dice de Real órden lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una exposicion de D. José Gaspar, solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado «Museo Universal,» que se consagra, nosolamente á asuntos literarios, sino á los de administracion, economia política y comercio. En su vista y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento de estas materias, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico; en el concepto de que á las municipalidades que voluntariamente se suscriban les será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Logroño 21 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 144.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el estado de quintos sorteados

en esta provincia en 1864 que se halla inserto en el Boletin oficial del 15 del actual número 20, por error involuntario de suma, se puso el total de 1.698; debiendo ser el de 1.762.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos. Logroño 21 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 142.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente, cito y llamo á Francisco Aragon y Amos Salanova, de esta vecindad y á Isidoro Baroja que lo es de la de Viana, para que en el término de ocho dias se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion que tengo acordada en las diligencias que me hallo instruyendo sobre haber sido quemados en la mañana del tres del corriente y sobre la tumba de D. Martin Zurbano la Enciclica y Syllabus de su Santidad, pues en auto que he dictado en dichas diligencias así lo tengo mandado.

Dado en Logroño á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.º, Félix Martinez.

NUMERO 145.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 13 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Escuela especial del Notariado de Valladolid, la cátedra de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. Cuarto ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Utilidad de los testamentos y de las formalidades especiales necesarias para su valor legal.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Zaragoza 18 de Febrero de 1865.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de barbero de esta villa de Nieva y su aldea de Montemediano, cuya dotacion es la de mil cuatrocientos sesenta reales y además doce reales por cada vecino que afeite en sus casas, de cuyo servicio sacará próximamente otros cuatrocientos reales, todo pagado por trimestres vencidos, y si tiene familia recibirá en ámbas escuelas la asistencia gratis por su de fundacion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al que suscribe en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial. Nieva 20 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

NUMERO 146.

Se halla vacante el partido de Cirojano titular de la villa de Nieva de Cameros y su Aldea de Montemediano y molinos, con la dotacion de 7.500 rs. pagados por trimestres: 2.050 del presupuesto municipal por cuenta del Ayuntamiento y asistencia de cuarenta y dos familias pobres y los 5.450 restantes, por una junta ó comision de los vecinos no pobres asociados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Nieva de Cameros 15 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesus y Maria, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y

de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

Á los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

CON REAL PRIVILEGIO. EXCLUSIVO

PLUMAS METÁLICAS

para enseñar la letra española en las Escuelas,

DEDICADAS

(PRÉVIA LA VENIA Y ACEPTACION DE S. M.)

Á S. A. R. EL SERENÍSIMO SEÑOR PRINCIPE DE ASTURIAS

POR

D. Juan Maria de Egúren

Inspector de 1.ª enseñanza.

PROSPECTO.

La decadencia de la letra española en estos últimos tiempos es un hecho reconocido por todos, y la constante observacion sobre el terreno práctico, á la cual estamos sugetos por razon de nuestro destino, nos ha demostrado que influye mucho en ella el corte de la pluma.

Efectivamente, para que los niños progresen en la escritura es indispensable que la tengan siempre bien tajada, lo que es muy difícil conseguir en las escuelas de numerosa concurrencia, pues, aunque el Maestro posea gran aptitud práctica para cortar la pluma, necesitaria para hacer bien esta operacion mas tiempo del que dispone de ordinario en la escuela, y fuera de las horas de clase son pocos los que pueden ocuparse en este trabajo. Pero aun á los que así lo hicieran les ocurre que, cansándose pronto las de ave, tienen que tajarlas frecuentemente durante la clase de escritura, lo que obliga al Maestro á desatender las correcciones ó de lo contrario hace escribir al niño con mala pluma y por consiguiente á disgusto, con grave perjuicio de la enseñanza.

Además de esto, la materia misma y la diferente calidad de las plumas de ave; su estado tan desigual con la influencia direc-

ta que sobre ellas ejercen varios agentes naturales y otras circunstancias bien conocidas por los prácticos, se oponen á que se conserven en buen estado por mucho tiempo aunque hayan sido bien preparadas, prestándose tambien á facilitar en los niños la excesiva presion, con la cual es imposible escribir bien la cursiva española.

Y si el uso de las plumas de ave y la necesidad de tajarlas ofrece tantos inconvenientes á los Maestros que cuentan con la habilidad práctica que hemos supuesto ¿qué sucederá á los ancianos que con la vista cansada y trémulo el pulso tienen á su cargo una escuela de cien niños? Qué al Maestro jóven, poco práctico en cortar plumas, cuando tiene que dirigir la escuela única de una crecida poblacion? Y qué de dificultades no se ofrecen á las Maestras que se examinan sin mas preparacion que unos cuantos meses de estudios teóricos? Á unos y otras les ocurre con frecuencia que gastan en preparar las plumas la mayor parte del tiempo destinado á la escritura, y no pudiendo atender como conviene á esta enseñanza, los niños abandonados á si mismos tardan mucho en aprender á mal escribir, inhabilitándose á veces para hacerlo bien en lo sucesivo por los malos y viciosos hábitos que contraen en la manera de tomar y dirigir la pluma, cuando no se acude á otro medio peor haciéndoles escribir aun en las primeras reglas del pautado con las de acero delgadas, cuyo corte siempre es opuesto al que se requiere para la letra española.

Con el deseo, pues de evitar estos inconvenientes, creimos oportuno, y hasta nn deber nuestro, procurar otros medios mas adecuados á la enseñanza de la letra española en las escuelas, y al efecto hemos construido cinco plumas metálicas de un corte especial, graduadas en sus dimensiones de manera que se acomodan perfectamente á los diferentes pautados mas usuales, distinguiéndose por el número que cada una lleva desde el uno al cinco inclusive.

Nada debemos decir acerca de las cualidades de estas plumas. Los Maestros que quieran sometarlas á la experiencia y estudien con imparcialidad y detenimiento los resultados que ofrezcan en la práctica, decidirán de su utilidad bajo todos conceptos.

Naturalmente inclinados á desconfiar de nuestras propias apreciaciones, hemos esperado para anunciarlas al público á que la experiencia las comprobara, teniendo la satisfaccion de que, en el transcurso de un año que hace se usan en muchas escuelas de distintas condiciones y circunstancias, nos hayan manifestado unánimemente sus profesores que reemplazan á las de ave con notables ventajas para la enseñanza. Igual opinion han emitido, despues de probarlas detenida y escrupulosamente, los no pocos calígrafos y distinguidos profesores á quienes hemos consultado por su reconocida competencia en la materia. Tambien se mandaron experimentar de Real orden, comunicada con fecha 26 de Mayo último á D. Antonio de Castilla, en su calidad de Maestro de S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias, en union con un nuevo pautado simplificado en correspondencia con ellas, y este reputado calígrafo no solo las aprobó, adoptándolas para la enseñanza, en virtud de las pruebas y minucioso y detenido análisis que practicó respecto á todas sus circunstancias, sino que hizo elogio de ellas en el informe oficial que evacuó en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, declarando además que creia muy útil la adopcion de estas plumas en las escuelas y que las consideraba dignas de muy especial recomendacion.

No hemos fundado, pues, nuestro pensamiento en vanas teorías ni ha tenido su origen en la manía de innovar. En las escuelas donde se han adoptado estas plumas hasta la fecha, se consigue con ellas reemplazar ventajosamente á las de ave, economizando una hora diaria de trabajo

que, destinada á otro fin puede redundar en provecho de la enseñanza: si logramos hacer á esta un servicio, se habrán colmado nuestros deseos porque á ello se reducen nuestras aspiraciones.

Las plumas de 2.ª, 3.ª y 4.ª han tenido tambien mucha aceptacion en los escritorios de las casas de comercio y otras oficinas análogas para la letra redondilla que suele escribirse en los libros de contabilidad y para otros trabajos semejantes, así como la de 5.ª para el cursivo español, especialmente cuando debe escribirse en papel fuerte de jhilo, marquilla &c.

Precios y puntos de venta.

Ocho reales gruesa, ó caja de 144 plumas.—Menos de un ochavo cada pluma que dura un mes por término medio.

En San Sebastian imprenta de D. Ignacio Ramon Baroja.—Vitoria, librería de Robles y de D. Pedro Mendoza.—Pamplona, en casa de D. Pedro Gomez, calle de San Francisco, n.º 14 cuarto 2.º y librería de D. Regino Bescansa.—Bilbao, librería de Astuy.—Madrid, librería de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, n.º 10.—Barcelona, librería de Bastinos y litografía de Palucie.—Tarragona, librería de D. Eduardo Gual.—Reus, librería de D. Narciso Roca.—Zaragoza, librería de Ariño.—Valladolid, librería de Pastor, calle de Cantarranas.

Los pedidos al por mayor, en los cuales se harán rebajas proporcionadas, dirigiéndose al Autor en San Sebastian calle de San Vicente, núm. 7, principal, y á D. Juan Osés, Subida al Castillo, núm. 2, cuarto 2.º, quienes remitirán muestras á todo el que las quiera probar y las pida en carta particular incluyendo un sello de franqueo.

NOTA.—El pautado simplificado en armonía con estas plumas que se cita en el prospecto, se publicará en breve, anunciándose tan luego como se haya puesto á la venta.

San Sebastian 6 de Febrero de 1865.

AVISO A LOS AFICIONADOS

A

ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

Un caballero instruido en cuentas, desea encontrar una colocacion decorosa.

Tiene personas que le garanticen. En la Redaccion de este Boletín darán razon.